REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2018-00217
Demandante: HELIBERTO CASTELLANOS ARIZA
Demandado: EDGAR ARMANDO CHOACHÍ VELANDIA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del art. 278 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

1. El 20 de junio de 2018 el señor Heliberto Castellanos Ariza formuló acción ejecutiva en contra del señor Edgar Armando Choachí Velandia, con el fin de obtener el pago de la suma de $20.000.000,oo m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio suscrita el 1º de diciembre de 2014, junto con sus intereses de mora liquidados desde que la obligación se hizo exigible, teniendo en cuenta que su fecha de vencimiento acaeció el 1º de abril de 2015 y hasta que se verifique su pago total.

2. Mediante proveído del 5 de julio de 2018 notificado por estado del 6 de ese mes y año, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, del cual el demandado se notificó personalmente a través de curadora ad-litem, el 15 de diciembre de 2020, quien dentro del término de Ley formuló las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido y la genérica. En su sustento, arguyó que la letra de cambio base de este recaudo tiene fecha de vencimiento del 1 de abril de 2015, de manera que el término prescriptivo, de acuerdo con lo establecido en el art. 789 del C. de Cio., acaeció el 2 de abril de 2018.

Manifestó que la demanda fue radicada hasta el 20 de junio de 2018, momento para el cual la letra de cambio ya se encontraba prescrita. Indicó

que en este asunto no tiene cabida la interrupción de la prescripción a que se refiere el art. 94 del C. G. del P. “toda vez que no existe requerimiento alguno por parte del demandante al demandado y tampoco la demanda ejecutiva se realizó antes de que naciera a la vida jurídica la prescripción del título valor letra de cambio a más tardar el 2 de abril de 2018” (fl. 3, archivo 13- expediente digital).

3. Al descorrer el traslado de las excepciones, el demandante indicó, en síntesis, que el cobro ejecutivo de la obligación incorporada en la letra de cambio base de este recaudo inició desde el año 2015 con el proceso ejecutivo cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, el cual terminó por desistimiento tácito y del que fue desglosada la letra de cambio que aquí se ejecuta.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente es menester precisar que si bien el numeral 2 del art. 443 del C. G. del P., establece que, una vez “surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”, es claro que este asunto, en particular, se ajusta a la causal de sentencia anticipada prevista en el numeral tercero del art. 278 del C. G. del P., a cuyo tenor “… en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial… 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa”.

En ese sentido, no puede soslayarse que “la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por

anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"[1]. Así pues, acogiéndose a dicho criterio, procede este Despacho a resolver anticipadamente el fondo de este asunto.

2. Por consiguiente, obsérvese que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio, atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. Ahora bien, el Despacho destaca que el documento aportado como título ejecutivo, esto es, la letra de cambio suscrita el 1 de diciembre de 2014, visible a folio 2 del cuaderno principal del expediente físico, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, habida cuenta que reúne las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores y las especiales contempladas en el artículo 671 del mismo estatuto para esta específica clase de documentos. Así mismo, registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, por lo que presta mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P.

4. Puntualizado lo anterior, el Juzgado anticipa la prosperidad de la excepción de prescripción formulada por la curadora ad-litem del demandado, habida cuenta de lo que a continuación se expone:

Memórese que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento". En tal sentido, es claro que, según el tenor literal del título-valor aportado como base de la ejecución (letra de cambio), la obligación en él incorporada venció el 1° de abril de 2015, por manera que la prescripción de la acción cambiaria acaeció el 1 de abril de 2018.

[1] Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de agosto de 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Téngase en cuenta que con la presentación de la demanda no se interrumpió el aludido término prescriptivo, toda vez que esta acción fue radicada hasta el 20 de junio de 2018, es decir, luego de consumado el citado fenómeno prescriptivo, el cual, se insiste acaeció el 1 de abril de 2018. Y aunque el demandante al descorrer el traslado de las excepciones formuladas por la curadora ad-litem del demandado, arguyó que el cobro ejecutivo de la obligación incorporada en el título-valor objeto de esta demanda se inició desde el año 2015 en un proceso que terminó por desistimiento tácito, lo cierto es que tal circunstancia no desvirtúa la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, como tampoco lo interrumpe, es más, recuérdese que según el art. 95 del C. G. del P. "[n]o se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos… 6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito".

5. Corolario de lo expuesto, se declarará probada la excepción de prescripción formulada por la curadora ad-litem del demandado, siendo innecesario pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas, en virtud de lo establecido en el art. 282 del C. G. del P. En consecuencia, se declarará terminado el presente proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción formulada por la curadora ad-litem del demandado, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, siendo innecesario pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas, en virtud de lo establecido en el art. 282 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Si existen embargos de remanentes pendientes, pónganse a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Ofíciese.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas del proceso.

QUINTO: CONDENAR al demandante al pago de los perjuicios que se hubiesen podido ocasionar con las medidas cautelares. Liquídense conforme al inciso tercero del art. 283 del C. G. del P.

SEXTO: En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ
(2)

Estado electrónico del 26 de abril de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dbf54a99375e9d13ad6f242f0976e739942fca39c174a6133ee3b99dfbabe2**
Documento generado en 25/04/2022 01:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica